

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	RAMÓN EMIRO VALDERRAMA AGUALIMPIA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00185-00

I. AUTO

Decide la Sala sobre lo concerniente a la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

II. ANTECEDENTES

LO QUE SE DEMANDA:

El 11 de junio de 2019¹, el señor RAMÓN EMIRO VALDERRAMA AGUALIMPIA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentó demanda contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS (UNILLANOS), con las pretensiones que a continuación se transcriben²:

"1. Que es del campo jurídico de nulidad absoluta el contrato de promesa de compraventa de fecha 16 de agosto de 2005, por la cual se creó el contrato comercial de la compraventa del edificio ubicado en la calle 40 N° 28-32 barrio el Emporio de Villavicencio, que consta de cinco pisos cuyas demás especificaciones se encuentran en la misma promesa de compraventa, que fue celebrado dicho contrato entre RAMÓN EMIRO VALDERRAMA AGUALIMPIA y LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS representada por el Rector, sin los requisitos de ley, ya que aparece para ese momento de la negociación una menor de edad de nombre GLADYS LIZETH VALDERRAMA GUTIÉRREZ.

2. Que una vez se obtenga la nulidad absoluta del contrato se haga las siguientes declaraciones como son las restituciones consecuenciales, indemnización de

¹ Ver acta individual de reparto a folio 57

² Folios 5-12

perjuicios desde la fecha del contrato hasta el día que se finiquite dicha acción o se cumpla con la sentencia:

El estimativo razonado de los perjuicios e indemnizaciones causados desde el 16 de agosto del ario 2005 hasta la fecha del día de hoy se calculan en los frutos civiles, explotación económica traducida en arrendamientos mensuales (impartir educación) en los cinco pisos del edificio materia de la Litis y se resumen así:

(...)

VALOR TOTAL ARRENDAMIENTOS	1.205.348.741,01
-----------------------------------	-------------------------

El promedio de los intereses comerciales moratorios desde el 16 de agosto del 2005 hasta el 30 de abril del 2019 suman y promedian el %28.08% así:

(...)

Entonces \$1.674.114.341.00, es el promedio de los arriendos y su interés de mora sería la suma de: **\$468'765.600.00, CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.**

Frutos civiles que hubiere producido, los cuales se concretan en el valor de arrendamiento de las unidades comerciales que existían, aplicándose a dichos valores la corrección monetaria y los intereses corrientes y moratorios desde la fecha del contrato y son: un mil seiscientos setenta y cuatro millones ciento catorce mil trescientos cuarenta y un mil pesos (\$1.674.114.341).

3. Dentro de la sentencia que dispone la nulidad absoluta se sirva ordenar en la misma la restitución del bien inmueble materia de la Litis y pago de perjuicios e indemnizaciones que más adelante y dentro de la demanda se fijaran.

RESTITUCIONES MUTUAS:

° ENTREGA DEL INMUEBLE AL VENDEDOR

° RESTITUCIÓN DEL DINERO RECIBIDO POR EL VENDEDOR AL COMPRADOR - La Universidad dio en parte de pago del valor del contrato la suma de 447'067.000.00, cuatrocientos cuarenta y siete millones sesenta y siete mil pesos m/cte., más el 28.08% de corrección monetaria = \$125'536.413.00, = \$572.610.000.00, QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

4. En subsidio presento la rescisión del contrato con indemnización de perjuicios y demás restituciones causado por el contrato de fecha 16 de agosto de 2005.

5. Perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante y morales a ellos irrogados por la demandada y causados en virtud de la celebración de la promesa de que se trata, aplicándose la corrección monetaria y los intereses comerciales moratorios correspondientes desde el día de su causación y hasta cuando pago se verifique: SE TAZAN EN LA SUMA DE 200 DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (...)"

LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA³:

Fundamenta las pretensiones de la demanda en los hechos que a continuación la Sala resume:

1. El 16 de agosto de 2005, el Rector de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS y el señor RAMÓN EMIRO VALDERRAMA AGUALIMPIA, así como las señoritas KARIN VALDERRAMA GUTIÉRREZ y GLADYS LIZETH VALDERRAMA GUTIÉRREZ, quien para la época era menor de edad, suscribieron contrato de promesa de compraventa desconociendo los requisitos de Ley, pues no se anexó la licencia para vender los derechos de la menor de edad, que debió ser expedida por el Juez de Familia de la Jurisdicción.
2. En el mismo contrato, el Consejo Superior Universitario autorizó al Rector para llevar a cabo la contratación, pero no le dieron facultades para firmarlo sin los requisitos de ley, por lo que el Rector se subrogó dicha facultad al suscribirlo y disponer el giro de dinero correspondiente, pero por no cumplir los requisitos legales el contrato no nació a la vida jurídica, es decir, no es legal.
3. Dentro de los cinco días posteriores a la firma de la promesa de compraventa, la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS giró a favor de RAMÓN EMIRO VALDERRAMA AGUALIMPIA la suma de \$447.067.000, y el saldo de \$447.067.000 para el día de la firma o registro de la escritura.
4. A la fecha de presentación de la demanda no se tiene conocimiento de la liquidación unilateral del contrato, por lo que se considera vigente, y por tratarse de un contrato estatal regido por la Ley 80 de 1993, la prescripción es a partir de los 20 años de la firma del mismo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda intentada, la Sala abordará los siguientes temas: 1. La caducidad del medio de control de controversias contractuales, 2. Término de caducidad cuando se trata de contratos de promesa de compraventa, 3. Término de caducidad de la acción contractual conforme a las disposiciones de la Ley 80 de 1993. (Artículo 55. de la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual), y 4. El caso concreto:

1. La caducidad del medio de control de controversias contractuales.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

³ Folios 12-14

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de Controversias Contractuales, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)." (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, de la norma en cita debe atenderse a la expresión *ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho*, pues éstos se encuentran señalados en el artículo 144 del mismo Estatuto, el que establece lo siguiente:

Referencia: Controversia Contractual
 Radicación: 50001-23-33-000-2019-00185-00
 Auto: Rechaza demanda
 EAMC

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)". (Subraya fuera de texto).

Así pues, de las normas transcritas se advierte que el momento para contabilizar el término de caducidad en el medio de control de Controversias Contractuales no es cualquiera, sino que está relacionado con la pretensión en sí misma. En efecto, en el aludido artículo 164 encontramos reglas generales planteadas para este medio de control, por un lado, de una caducidad de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que dan lugar a demandar, por otro lado, que cuando se pretenda la nulidad del contrato dicho término se contará a partir del perfeccionamiento del mismo.

También se tienen una serie de reglas especiales, por ejemplo, se encuentra en primer lugar la aplicable para los contratos de ejecución instantánea, señalándose en el subnumeral i) que el término de 2 años se contará desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.

2. Término de caducidad de la acción de controversias contractuales en los contratos de promesa de compraventa - regla aplicable al asunto.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, fijó su posición frente a la forma de computar el término de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda que involucren contratos de promesa de compraventa, como ocurre en el presente asunto.

En efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa dijo que⁴:

"En lo relativo al término de caducidad de la acción de controversias contractuales y el momento a partir del cual debe contarse resultan aplicables las reglas contenidas en el No. 10 del artículo 136 del C.C.A., modificado a su vez por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 y a cuyo tenor se lee:

"ART. 136. Caducidad de las acciones.

(...)

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 3 de diciembre de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01145-01(49352)

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

(...)

Ahora, para determinar el momento a partir del cual se deben contar los dos (2) años de caducidad de la acción de controversias contractuales en tratándose de contratos de promesa de compraventa no sujetos a liquidación es necesario hacer referencia al artículo 861 del Código de Comercio que dispone que la promesa de celebrar un contrato o negocio jurídico genera una obligación de hacer consistente en la celebración del contrato prometido, luego si la celebración de una promesa de compraventa genera la obligación de celebrar el contrato prometido, no puede decirse que su cumplimiento produzca o genere una obligación de liquidarlo.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del contrato de promesa de compraventa que dio lugar al presente litigio es de ejecución instantánea, pues por medio del mismo el promitente vendedor se obligó a vender unos predios y a su vez el promitente comprador se obligó a pagar un precio por éstos, que éste no se encontraba sujeto a liquidación según las disposiciones previstas en el estatuto contractual vigente para la fecha en la que se celebró y que las partes no dieron cumplimiento a la obligación de celebrar el contrato prometido; es evidente que el término de dos (2) años de caducidad de la acción consagrados en el artículo 136 del C.C.A. deben contabilizarse a partir del "día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento", es decir, a partir del día siguiente al que se verifique el incumplimiento de la obligación de celebrar el contrato prometido.

Con otras palabras, teniendo en cuenta que la promesa de compraventa no es un contrato que se encuentre sujeto a liquidación y que las partes acordaron un plazo determinado para dar cumplimiento a la obligación de celebrar el contrato prometido, una vez vencido dicho plazo sin que éste se haya celebrado, se verifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, fecha ésta desde la cual deben contarse los dos (2) años de caducidad de la acción previstos en la Ley.

En conclusión, en tratándose de contratos de promesa de compraventa cuyo objeto es de ejecución instantánea y que no se encuentran sujetos a liquidación, tal como el que dio lugar al asunto que ahora se revisa por la vía de la apelación, el término de caducidad de dos (2) años debe contarse a partir del día siguiente al que se verifica el incumplimiento de la obligación de celebrar el contrato prometido.

Es de precisar en éste punto que el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad de la acción de controversias contractuales en los contratos de promesa de compraventa no se constituye en una regla general, pues deberá determinarse en

cada caso el tipo de prestaciones convenidas, luego si lo que ocurre en un determinado asunto es que en un contrato de promesa las partes acuerdan prestaciones u obligaciones cuyo cumplimiento se difiere en el tiempo, es evidente que éste tipo de contratos sí requieren liquidación, razón por la cual el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad será diferente.” (Subrayado del texto original).

Por consiguiente, en el *sub lite* debe tenerse en cuenta que el contrato de compraventa enjuiciado es de aquellos no sujetos a liquidación por cuanto la promesa de celebrar un contrato generó una obligación de hacer consistente en la celebración del contrato prometido, por lo que no puede decirse que su cumplimiento produzca o genere una obligación de liquidarlo, aunado a que la liquidación del contrato no fue prevista en el clausulado del mismo.

3. Término de caducidad de la acción contractual conforme a las disposiciones de la Ley 80 de 1993. (Artículo 55).

El Consejo de Estado ha establecido que tratándose de contratos celebrados en vigor de la Ley 80 de 1993, el término de caducidad de la acción era de veinte años, lo cual cambió con la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, al respecto expuso⁵:

“(...) el incumplimiento contractual en que habrían incurrido las firmas Gómez Cajiao S.A. y Tecnoconsulta Ltda, se remonta al año 1996, fecha en que se celebraron los referidos contratos 107 y 222 de 1996, es decir, antes que entrara en vigencia la ley 446 de 1998, luego es claro que para efectos de establecer el término de caducidad de la presente acción habrá de aplicarse la ley 80 de 1993, vigente para esa época, norma ésta que para eventos como el presente señala el término de veinte años para acudir al juez en pro de obtener indemnización por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de los citados contratistas.

(...)

“Se precisa que posteriormente a la expedición de la ley 80 de 1993 y con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, que unificó en dos años el término de caducidad de las acciones contractuales, no se alteró, para este caso, el transcurso de los veinte años, en consideración, en primer lugar, a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 153 de 1887; dispone:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”

⁵ Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. 22 de mayo de 2003. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01085-01(23321)

En segundo término porque la Sala Plena de la Corporación, en aplicación de dicha norma, así lo sostuvo:

"Bien distinto ha sido, en cambio, el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo al ocuparse de los temas de la caducidad y de la prescripción de las acciones indemnizatorias por hechos u operaciones de la administración. Habiendo ocurrido estos bajo el fenómeno de la prescripción, si posteriormente se presenta un cambio sustancial consistente en introducir término de caducidad de la acción, considera que se debe acudir al texto del artículo 41 de la ley 153 de 1887 para concluir que, en los eventos en que se presenta esa modificación, las acciones iniciadas bajo el régimen de prescripción extintiva deben mantenerse con dicho término hasta que se lo complete, pues la modificación procedimental no puede afectarla a menos que así lo determine el prescribiente.

(...)

De allí que al aplicar la anterior tesis de Sala Plena al caso controvertido, como los hechos constitutivos del incumplimiento contractual que motivaron la presente demanda se refieren a la no cancelación de las obras ejecutadas por encima del valor del contrato según se consignó en el Acta de Liquidación No. 53 de 1978, es evidente que a la fecha de presentación de la demanda - 5 de agosto de 1986 - no habían transcurrido los 20 años de la prescripción extintiva, sin que el término de caducidad de dos años que para ese tipo de acciones introdujo el Código Contencioso de 1984 pueda afectar el término de prescripción que se inició en 1978." (6)

Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala ha tenido diversos criterios (7) respecto de la aplicación del término de prescripción de veinte años previsto en el artículo 55 de la ley 80 de 1993, hoy la discusión está zanjada puesto que con la expedición de la ley 446 el único término de caducidad vigente para el ejercicio de las acciones contractuales es el de dos años, siempre que las acciones y omisiones en que se fundan las pretensiones hayan ocurrido con posterioridad a su entrada en vigencia (8).

La Sala considera, con fundamento en lo expuesto, que el término de caducidad de la acción contractual - llamado por ley 80 1993 prescripción de las acciones - que se intentó es el de los veinte años, previsto en la ley 80 de 1993, los cuales a la fecha de presentación de la demanda (...) no habían transcurrido aún".

En consecuencia, como los hechos en que se sustenta este conflicto se originaron en 1996 y la demanda se presentó en mayo de 2002, es claro que a la luz de la ley 80 de 1993 la acción así impetrada no ha caducado, siendo del caso revocar el auto impugnado, para en su lugar, admitir la demanda."

⁶ Sentencia proferida el día 9 de marzo de 1998. MP: Joaquín Jarava del Castillo; expediente S - 262; actor: Sococo S. A.

⁷ A manera de ejemplo: en providencia proferida el día 30 de mayo de 1996 dentro del proceso 11.759, actor: Empresa de Seguridad Vinpasex Ltda la Sala tuvo en cuenta el término de 20 años previsto en el artículo 55 de la ley 80 de 1993 para los casos de responsabilidad civil contractual en tanto que en auto proferido dentro del expediente 13782, MP: Daniel Suárez Hernández. Actor: Compañía de Ingenieros Civiles Ltda la Sala sostuvo lo contrario.

⁸ Así lo sostiene la doctrina colombiana (Carlos Betancur Jaramillo en la última edición de su obra *Derecho Procesal Administrativo*; Señal Editora, 1999, pág. 58).

De manera que, siempre que las acciones y omisiones en que se fundan las pretensiones por Controversias Contractuales hayan ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, el único término de caducidad para el ejercicio de la acción es el de dos años.

4. El caso concreto.

En el presente asunto se encuentra que entre el señor RAMÓN EMIRO VALDERRAMA AGUALIMPIA, en nombre propio y en representación de KARIN VALDERRAMA GUTIÉRREZ y de GLADYS LIZETH VALDERRAMA GUTIÉRREZ, en su momento menor de edad, como promitentes vendedores y la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS como promitente comprador celebraron una promesa de compraventa el 16 de agosto de 2005, cuyo objeto consistió en: "el derecho de dominio y la posesión que ellos tienen y ejercen en conjunto, sobre el lote de terreno urbano y sus mejoras, ubicado en el municipio de Villavicencio (META)", inmueble con un área de 358.70 metros cuadrados, lote de terreno y sus mejoras que se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-4215. (Fols. 16 a 18).

Como precio del inmueble prometido a compravender se pactó la suma equivalente a \$894.134.000,00 que serían pagados así: \$447.067.000,00 a los cinco días hábiles siguientes de la firma del documento que contiene la promesa; y el saldo restante, esto es, la suma de \$447.067.000,00 dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se expida el certificado de tradición y libertad en que conste el registro de la correspondiente escritura (Fol. 17).

Mediante la Cláusula Quinta de la promesa de compraventa las partes convinieron que "LOS PROMETIENTES VENDEDORES se comprometen a otorgar la escritura pública de compraventa del lote de terreno y sus mejoras objeto de este contrato, a favor del PROMETIENTE COMPRADOR, el día miércoles 30 de noviembre de 2005. La escritura pública será otorgada en la Notaría que para tal efecto sea designada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, a las 4:00 p.m. de dicha fecha...". (Resaltado por la Sala).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la promesa de compraventa que celebraron las partes, se suscribió el 16 de agosto de 2005 y que éstas acordaron que la escritura pública se otorgaría el 30 de noviembre de 2005, y aun en el evento de no haberse celebrado el contrato prometido en la fecha establecida, el término de caducidad de dos (2) años empezó a contarse a partir del 01 de diciembre de 2005, día siguiente al cumplimiento del aludido plazo que pactaron las partes.

Con otras palabras, habiéndose celebrado el contrato de promesa de compraventa el 16 de agosto de 2005, las partes acordaron para otorgar la escritura pública el 30 de noviembre de 2005, y ya sea que las partes hayan celebrado o no el contrato de compraventa prometido en dicha data, la caducidad de dos (2) años se consolidó el 01 de diciembre de 2007.

Como la demanda se presentó el 11 de junio de 2019⁹, es evidente que para esa fecha la caducidad de la acción de controversias contractuales ya había operado, por lo que la solicitud de conciliación extrajudicial realizada el 13 de noviembre de 2018¹⁰, en nada altera el conteo para considerar que la demanda se presentó oportunamente.

Finalmente, conforme lo señalado en acápite anterior sobre tener en cuenta el término de 20 años previsto en el artículo 55 de la ley 80 de 1993, la Sala Advierte que tal disposición no es aplicable en el presente asunto, dado que el contrato de promesa fue suscrito en el año 2005, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, por lo que el único término de caducidad para el ejercicio de la acción es el de dos años.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda presentada por RAMÓN EMIRO VALDERRAMA AGUALIMPIA, en ejercicio del medio de Control de Controversias contractuales contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JESÚS ANTONIO GARCÍA BRAVO, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 76 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado
(Ausente con permiso)



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁹ Folios 57

¹⁰ Folio 30